



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
Palacio de Justicia Of. 423, Tel. 7237898
j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

0069

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ
Ciudad

Clase de proceso: Auto admisorio acción de tutela No. 2018-00023-00
Accionante: Oscar Abel Hurtado Narváez
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Medellín

El señor Oscar Abel Hurtado Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.072.136 de Pasto, formula acción de tutela frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Medellín, acusando la vulneración de sus derechos fundamentales *al mérito como principio rector del Estado Social de Derecho, acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo e igualdad.*

La petición reúne los requisitos mínimos para su admisión. En consecuencia, el juzgado,
DISPONE:

PRIMERO. Admitir la solicitud interpuesta por el señor Oscar Abel Hurtado Narváez frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, e imprimirle el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y reglamentarios.

SEGUNDO. Solicitar a los representantes legales de las entidades accionadas que en el término perentorio de dos (2) días se sirvan rendir ante este Juzgado, los informes que consideren pertinentes respecto de los hechos en que se funda la petición de tutela, y remitan la documentación que los sustente.

Harán expresa manifestación sobre los HECHOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Poner en conocimiento de esta acción de tutela a quienes se encuentren participando en la Convocatoria No. 433 de 2016-ICBF para el cargo *Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 No. de Empleo 36272*, para que en el término de dos (2) se pronuncien sobre la solicitud de amparo si lo tienen a bien.

Para el efecto, se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín publiquen esta providencia, el escrito de tutela y anexos, en el sitio institucional de la página web de esas entidades.

CUARTO. Notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz. Cúmplase. (fdo).
MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO, Juez.

Cordialmente,


LILIANA SANTACRUZ MESÍAS
Secretaria.

Pasto, Febrero de 2018

DOCTOR(A):
JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi propio nombre de la manera más respetuosa formulo ante su Despacho, Acción de Tutela por violación del derecho al mérito como principio rector del Estado Social de Derecho, acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo y a la igualdad consagrados en la Constitución Nacional además de los que su Señoría estime quebrantados, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En ejercicio de mi derecho al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos reglamentado en el artículo 125 Superior, participe en la convocatoria No. 433 de 2016 cuya finalidad fue proveer las vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF entre ellas el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 19 No. de Empleo 36272, con una (1) vacante.

En desarrollo del mentado concurso fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes, donde el suscrito obtuvo un puntaje de 34.09, en el reporte detallado de la prueba en lo relacionado con la puntuación otorgada a la educación formal, respecto a la Especialización en Finanzas Públicas oportunamente presentada a la convocatoria se resolvió:

"NO VALIDO: Documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC"

Como consecuencia de la novedad, dentro del término establecido presenté reclamación al resultado de la prueba, manifestando entre otras consideraciones las siguientes:

"2.- En la evaluación de la educación formal encuentro las siguientes inconsistencias:

Se establece que la ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS PÚBLICAS no corresponde con las funciones de la OPEC, valoración errada, toda vez que las funciones 1, 2, 3 y 5 enmarcan la gestión jurídica que el

profesional especializado debe ejecutar respecto a las dependencias del ICBF, entre las que cuentan la oficina financiera, de contabilidad y tesorería de la entidad, donde la asesoría jurídica debe ser idónea y corresponder a la gestión de las finanzas públicas de la entidad, de ahí que el conocimiento debe ser el preciso para la asesoría correcta en lo relacionado con la gestión financiera de la entidad y su componente presupuestal, el cual se obtiene únicamente a partir del conocimiento propio de las finanzas públicas del Estado, las cuales desde ningún punto de vista pueden considerarse ajenas al derecho, sino complementarias, de ahí que en pregrado de la carrera de derecho comprenda formación integral en los aspectos económicos del Estado.

Sumado a lo anterior, las funciones 6 a 15 de la opec están relacionadas con la asesoría en procesos de contratación estatal, la cual requiere en forma obligatoria el conocimiento de la gestión financiera del Estado, pues resulta incongruente pretender realizar una asesoría pertinente, desconociendo las finanzas públicas, cuando la contratación estatal es precisamente la función que por excelencia ejecuta los recursos públicos, de ahí que la pertinencia en la disposición de recursos y su correcta imputación solo puede devenir el conocimiento expreso y preciso de las finanzas públicas, por tanto, la especialización en Finanzas Públicas debidamente acreditada, corresponde a las funciones de la OPEC y en consecuencia debe obtener el puntaje correspondiente en la evaluación de antecedentes".

Pese a la reclamación formulada, las accionadas sin mayores consideraciones resolvieron lo siguiente:

"Finalmente, luego de realizar una revisión exhaustiva al título aportado y las funciones descritas en la OPEC, debe informarse que la especialización en Finanzas Públicas no tiene relación con las funciones descritas en la OPEC Número 36272 para la cual usted se presentó, razón por la cual no fue tenida en cuenta y no pudo ser puntuada en esta etapa del proceso.

IV. CONCLUSIÓN

Una vez revisada la totalidad de la documentación aportada por usted al momento de su inscripción a la Convocatoria 433 de 2016, **NO se evidenciaron** errores en la puntuación de su prueba de valoración de antecedentes.

Conforme a lo expuesto, se procederá a **confirmar** su puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes".

Las accionadas laceran mis derechos fundamentales, toda vez que omiten valorar el título obtenido como Especialista en Finanzas Públicas y en forma tozuda afirman que la misma no corresponde a las funciones de la opec para el cargo al que realice mi postulación, para sustentar mi afirmación en principio me permito relacionar el propósito y funciones del cargo para el cual me encuentro en concurso:

"Propósito

Dar soporte legal a la dirección regional y demás dependencias garantizando que las decisiones administrativas que se tomen en desarrollo de la misión de cada una de ellas y en la defensa de los intereses del icbf extrajudicial, judicial y administrativamente; de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección general.

Funciones

1. Asistir a la Dirección Regional y demás dependencias en el trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico.
2. Proyectar para la firma del Director Regional los actos administrativos de contenido jurídico que deba suscribir y cuya preparación le corresponda, y analizar y efectuar el control de legalidad de los que preparen otras dependencias de la Regional.
3. Proyectar respuesta a los derechos de petición, en relación con asuntos jurídicos, consolidar y revisar las respuestas a los requerimientos de los Entes de Control para firma del Director Regional, que no sean de competencia de la Dirección General.
4. Gestionar el trámite administrativo de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos de la Dirección Regional mediante el sistema de Información que se encuentre vigente, y mantener actualizada la información acerca los bienes que ingresan al Instituto por estos conceptos.
5. Representar al ICBF en las diligencias y trámites de carácter extrajudicial, judicial y administrativo, en las cuales deba ser parte la Regional del ICBF y mantener actualizada la información sobre el estado de las demandas instauradas a favor o en contra de la Entidad.
6. Ejercer la jurisdicción coactiva con el fin de obtener el cobro directo y expedito de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ICBF al tenor de la normativa aplicable.
7. Asesorar al Director Regional y demás dependencias de la Dirección Regional, y realizar el control de legalidad de los procesos contractuales que celebre la Regional.
8. Vigilar, controlar y verificar la custodia de los documentos generados en los diversos procedimientos de contratación del Instituto surtidos en la Dirección Regional, de contratos o convenios que se encuentren en ejecución o en trámite de liquidación.
9. Apoyar al Director Regional adelantando el procedimiento administrativo por incumplimientos y las reclamaciones frente a entidades aseguradoras, atendiendo las actividades de coordinación que señale la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General y lo establecido en la normatividad vigente y en el Manual de Contratación del Instituto.
10. Proyectar para firma del Director Regional y hacer control de legalidad a los actos administrativos para ejercer facultades excepcionales, imponer multas y declarar el incumplimiento de obligaciones contractuales.
11. Ejercer como usuario coordinador SECOP de la unidad ejecutora regional.

12. Participar en el Comité de Asesoría Contractual y verificar el cumplimiento de las funciones de dicho ente asesor en la totalidad de los procesos contractuales.

13. Realizar las gestiones tendientes a liquidar los contratos y convenios suscritos por la Dirección Regional, una vez sea allegada la documentación soporte por parte del supervisor del contrato y/o convenio con base en lo establecido en la normatividad vigente, en el Manual de Contratación del Instituto y en las instrucciones impartidas desde la Dirección de Contratación.

14. Realizar control de legalidad a las garantías de los contratos o convenios suscritos en la Dirección Regional, para su posterior aprobación por parte del Director Regional.

15. Expedir las certificaciones de los convenios o contratos liquidados que celebre la Dirección Regional.

16. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño". (Subraya y negrilla nuestra)

Ahora bien, la Especialización en Finanzas Públicas de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, define el perfil ocupacional de la siguiente forma:

"El Gerente Financiero Público debe concebirse como un agente de cambio, garante de eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de los recursos del Estado, profesional capacitado en el manejo de las finanzas públicas, generador de opciones de manejo financiero riguroso, técnico, moderno y científico a entidades territoriales o empresas industriales y comerciales del Estado, y entidades descentralizadas y en general organizaciones e instituciones públicas".

Entre las áreas de desempeño la ESAP advierte claramente la siguiente:

"Los especialistas en el desarrollo del programa adquieren capacidad para **analizar e investigar metodológicamente las distintas variables sociales, políticas, económicas, jurídicas y administrativas que intervienen en la actividad, y conocimiento financiero del Estado, cimentado en el marco constitucional y en las teorías económicas aplicadas en las Finanzas Públicas**". (Subraya y negrilla nuestra)

A su turno, el objetivo de la especialización se establece así:

*"Implementar el desarrollo académico e investigativo orientado a la profundización analítica en el campo de las finanzas públicas, para explicar las relaciones entre el sector público y privado y la **asignación de recursos, distribución del ingreso, estabilización económica y el logro del desarrollo de un Estado globalizado, democrático y moderno**".*
(Subraya y negrilla nuestra)

En el plan de estudios de la especialización en finanzas públicas se encuentran, entre otros, los siguientes módulos:

- Organización estatal Colombiana
- Pensamiento administrativo público
- Enfoques sobre lo público
- Normatividad de las Finanzas Públicas
- Presupuesto Público
- Contabilidad Pública y Control Fiscal
- Ámbito Tecnológico en la Toma de Decisiones
- Gestión de Proyectos

De acuerdo a lo expuesto, las accionadas vulneran mi derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, en tanto que la Especialización en Finanzas Públicas, oportunamente allegada a la convocatoria efectivamente corresponde a las funciones establecidas en la OPEC, pues el posgrado ofertado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, pretende formar servidores públicos que realicen una adecuada asesoría en la gestión de lo público, tal como pretende el cargo para el cual me encuentro postulada.

Ahora bien, tal como se planteó ante las accionadas, las funciones 1, 2, 3 y 5 hacen relación a la asesoría jurídica de las dependencias del ICBF, de ahí que resulta incongruente pensar que un profesional del derecho pueda realizar una asesoría jurídica pertinente a dependencias como la oficina financiera, de contabilidad, de recursos humanos y de contratación desconociendo la gestión presupuestal del Estado, cómo podría una asesoría jurídica ser atinada si desconoce todos y cada uno de los procesos y procedimientos que debe encaminar una entidad pública para ejecutar los recursos públicos asignados si desconoce su gestión administrativa.

Resulta ilógico y obtuso considerar que no se requiera el conocimiento preciso de las finanzas públicas del Estado para emitir una asesoría jurídica idónea y pertinente en la gestión contractual del Estado, como podría una asesoría resultar atinada, si su servidor desconoce el procedimiento para apropiar e imputar recursos, o las amplias e innumerables requisiciones del Estado Colombiano respecto a la custodia del erario público, de las competencias presupuestales en cada orden administrativo, de ahí que el profesional del derecho que pretenda presentar una asesoría jurídica pertinente, obligatoriamente debe conocer ampliamente la gestión presupuestal del Estado, contrario sensu como lo consideran las accionadas, quienes claramente desconocen cómo debe adelantarse propiamente una asesoría jurídica a una entidad del Estado.

Para aclarar los supuestos esbozados, pertinente es aclarar, que la Especialización en Finanzas Públicas, tal como se ha presentado en la ésta acción de amparo, no tiene como finalidad el conocimiento netamente financiero del Estado, esto es, la formación académica no tiene como propósito formar a las personas que deban conocer netamente procedimientos económicos o financieros, como erradamente lo consideran las accionadas, al contrario, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP – insisto – tiene entre sus propósitos la formación integral del servidor público para que su conocimiento global de la administración pública y la gestión pública permita un ejercicio eficiente, eficaz, idóneo y preciso de quienes se encuentran al servicio del Estado, esa es incluso la finalidad propia de la ESAP, misma que hoy por hoy desconoce en forma ilegítima el accionar del extremos censurado.

Así las cosas, pese a que la CNSC y la Universidad de Medellín, excusen su actuar con superfluas consideraciones respecto a la valoración de mis antecedentes, lo cierto es que se trastocan las reglas de la convocatoria y se afecta con ello el debido proceso de los elegibles y el principio de confianza legítima.

La acción de tutela es el camino más expedito para lograr la protección y restablecimiento de mis derechos fundamentales, los cuales son actualmente gravemente conculcados por las accionadas, toda vez que por sus cuestionables procesos de evaluación me impiden obtener una calificación acorde con la formación oportunamente acreditada y que responde a una vida profesional permanentemente ligada a la academia, con la finalidad de acceder por mérito a un cargo de mi preferencia personal.

Es la acción de tutela el medio idóneo para la protección de mis derechos, toda vez que agoté la posibilidad de solventar esta situación a través de la reclamación, pero me es negada sin mayores consideraciones que la superflua convicción de que la especialización en gestión pública no corresponde con las funciones presentadas en la OPEC, situación que se encuentra desvirtuada en lo aquí considerado, y con las pruebas presentadas en la acción de amparo.

Su señoría debe coadyuvar a mi favor la vigencia y la preponderancia del mérito en el presente asunto, puesto que las evidencias muestran que el suscrito tiene derecho a una calificación acorde con los documentos presentados que acreditan la formación, esto es, a la correcta puntuación respecto a la especialización en finanzas públicas que fue menospreciada en forma incorrecta por las accionadas, con esta decisión hace prevalecer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual respecto al derecho al mérito dijo:

"De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL MÉRITO y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia

constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del MÉRITO COMO FACTOR DEFINITORIO PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y RETIRO DEL EMPLEO PÚBLICO" y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso "como regla general regula el ingreso y el ascenso" dentro de la carrera y, por ello, "el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos", pues sólo de esta manera "se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'".

Tal como se observa en las sentencia de Constitucionalidad transcritas, la Corte Constitucional ha dejado claro que el mérito es un precepto constitucional que ni siquiera puede el Congreso de la República modificar en consideración a su trascendencia constitucional".

Dijo también la Corte Constitucional:

"El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública. En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado"

Tal como se sustenta en las precedentes referencias nuestra única pretensión es que a través de la acción de amparo, el Juez Constitucional ratifique que es el mérito el principio que debe prevalecer en el nombramiento de la vacantes ofertadas en un concurso de méritos, por tanto el suscrito accionante tiene derecho a una calificación en la prueba de antecedentes acorde con los documentos oportunamente allegados a la convocatoria.

Se requiere la intervención de Usted, Señor(a) Juez, con el fin de que se procure la protección de nuestros derechos fundamentales, con el fin de

que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Medellín cesen las acciones lesivas en contra de mis derechos fundamentales y en consecuencia orden incorporar a mi evaluación de antecedentes la Especialización en Finanzas Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido por los Artículos 1, 11, 25, 53 y 125 de la Carta Fundamental, los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y demás normas concordantes.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

.- CONCURSO DE MÉRITOS PRINCIPIO CONSUSTANCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La Corte Constitucional respecto al mérito dijo que el mismo se constituye en un principio axial al Estado Social de Derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“Dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales.

En otras palabras dispuso la Corte en aquella ocasión que, la carrera administrativa, con sus componentes de concurso público, de mérito y de igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos, “no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991.

En el mismo sentido se dijo en dicha jurisprudencia que,

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso,

permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables" .

Tal como lo desarrolla ampliamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el mérito en tanto que principio axial que le da vigencia al Estado Social de Derecho es la piedra angular de la carrera administrativa en el Estado Colombiano por tanto el rigor en el cumplimiento de sus etapas y su reglamentación debe ser exigente, así las cosas, tal como se sustenta en la presente acción, son múltiples las acciones que dejan en entredicho las actuaciones de la CNSC y la Universidad de Medellín en la parte final del proceso, al punto que la falta de coherencia en la evaluación de antecedentes hace que hoy por hoy se vean afectados mis derechos fundamentales.

**.- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS.-
Procedencia excepcional de la acción de tutela.- Obligación de aplicación como actuación administrativa**

Es profusa la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito, en principio para establecer cuándo es procedente la intervención del juez constitucional y en segundo lugar, respecto a la protección del derecho fundamental, dada la connotación de actuación administrativa que la jurisprudencia ha dado al concurso de méritos, así se pronunció el Alto Tribunal:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos

que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado".

Nótese como los hechos que rodean la situación presentada por el suscrito accionante, muestran que la acción de tutela es el único medio eficaz para obtener una solución a su caso, puesto que se agotó la reclamación que fue resuelta en forma desfavorable sin ningún tipo de consideración, omitiendo la valoración de la Especialización en Finanzas Públicas oportunamente aportada a la convocatoria.

A su turno, respecto de la calidad de actuación administrativa del concurso de méritos la Corte Constitucional en la misma sentencia antes relacionada dijo:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también

contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Tal como se acredita en los hechos y documentos puestos a su consideración la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín desarrollaron una evaluación de antecedentes viciada, que ha perjudicado claramente mis derechos como elegible, por tanto debe tomarse medidas positivas a mi favor para que el mérito prevalezca en la actuación y sea éste principio constitucional el que determine la puntuación de un posgrado que efectivamente corresponde a las funciones de la OPEC para el cargo al cual realice mi postulación.

PETICIONES

Solicito de la manera más respetuosa, Señor(a) Juez, se sirva ordenar lo siguiente:

Se TUTELEN mis derechos fundamentales que se encuentran amenazados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, para que se dé estricta aplicación de las reglas de mérito, acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos y confianza legítima.

Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la decisión que ese honorable juez emitida, corrija la evaluación de antecedentes dentro de la convocatoria No. 433 de 2016 y en su lugar otorgue la puntuación corresponde a la Especialización en Finanzas Públicas oportunamente presentada por el suscrito.

ACCIONADO

La presenta acción la dirijo en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, representada legalmente por su Presidente y Rector, respectivamente, o quien haga sus veces.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente escrito manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos en otro despacho judicial.

PRUEBAS

Solicito Señor(a) Juez, tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito accionante
- Copia del título obtenido como Especialista en Finanzas Públicas de la ESAP
- Reporte de inscripción a la convocatoria
- Evaluación de antecedentes
- Reclamación a la evaluación de antecedes
- Respuesta a la evaluación de antecedentes
- Presentación del posgrado en Finanzas Públicas de la ESAP

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

1.- El Suscrito, en la Calle 20 No. 4-04 Barrio Bernal de la ciudad de Pasto.
Teléfono 3017932038, correo electrónico: oscar_hurtado_10@hotmail.com

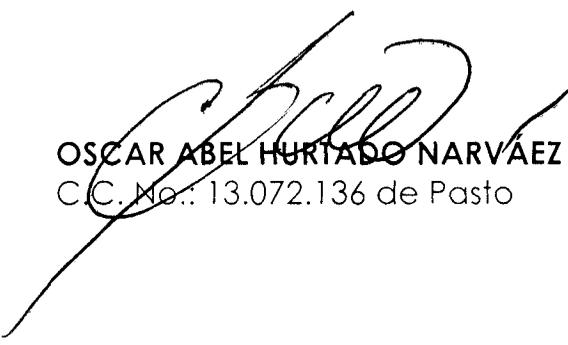
2.- Los accionados

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, teléfono:
fax 3259713, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad de Medellín: Carrera 87 No. 30-65, Telefax: (57 4) 3405555

De l(a) Señor(a) Juez,

Atentamente,



OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
C.C. No.: 13.072.136 de Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 13072136

HURTADO NARVAEZ
APELLIDOS

OSCAR ABEL
NOMBRES



IMPRESION DEL DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1981

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 O+ M
ESTATURA GRUPO SANGUINEO SEXO

06-DIC-1999 PASTO

FECHA DE EXPIRACION DEL DOCUMENTO

ESTADO CIVIL
ESTADO CONYUGAL



9 23 10 100 11 08 41 4 11 10 13072136 13072136 02062 001241 00 08001940



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Escuela Superior de Administración Pública

CREADA POR LA LEY 19 DE 1958, ORGANIZADA POR EL D.L. No. 350 DE 1960 Y REORGANIZADA POR EL D. No. 219 DE 2004

Teniendo en cuenta que

OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ

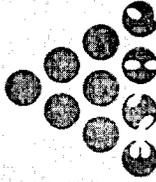
C.C. No. 13072136 DE PASTO

Aprobó los estudios de formación avanzada programados por la institución y cumplió los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos, le confiere el título de

ESPECIALISTA EN FINANZAS PÚBLICAS

Elvira Yajín
Dirección Nacional

[Firma]
Subdirección Académica



Bogotá, D.C., (Cundinamarca) 26 de abril de 2013
Resolución ESAP No. 2013 - 00545
(Decreto No. 2150 de 1995, artículo 63)
Anexo al Folio 28 Libro 17

Achamuefacho
Secretaría General

[Firma]
Facultad de Posgrado

Sim

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 433 de 2016

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 13072136	
Nº de inscripción	38460547		
Teléfonos	3017932038		
Correo electrónico	oscar_hurtado_10@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2028	Nº de empleo	36272
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	19

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
ESPECIALIZACION	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	CRUZ ROJA COLOMBIANA
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	POLITÉCNICO DE COLOMBIA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
---------	-------	---------------	-------------------

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	COORDINADOR SUBPROGRAMA ADULTO	10/02/16 12:00 AM	
CENTRO DE SALUD ESE MUNICIPIO DE PUERRES	ASESOR JURIDICO EXTERNO	1/03/07 12:00 AM	31/01/08 12:00 AM
ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	JEFE UNIDAD MUNICIPAL DE JUSTICIA	19/10/05 12:00 AM	28/02/07 12:00 AM
PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERRES	ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO	1/06/05 12:00 AM	30/09/05 12:00 AM
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE	ASESOR JURIDICO	8/11/07 12:00 AM	31/12/07 12:00 AM
DEPARTAMENTO DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION	ASESOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	8/04/08 12:00 AM	28/04/11 12:00 AM
ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERRES	ALCALDE MUNICIPAL	1/01/12 12:00 AM	31/12/15 12:00 AM

Otros documentos

Libreta Militar
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y
COMPORTAMENTALES

Pasto - Nariño

Buscador

Inicio

Salir

1. Estado de resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
--------	---------------------	-------------------	-------------

El puntaje obtenido en esta prueba es de 68.03 puntos, lo que equivale al 68.03% del puntaje aprobatorio de 70.00 puntos.

Resultados pruebas parciales y finales para el concurso de ingreso a la carrera de Licenciados en Educación Primaria.

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

VALORACION DE ANTECEDENTES EVALUACION INICIAL DE CANDIDATOS

1. Antecedentes de estudios

Resultado total:	68.03	CONTINÚA EN CONCURSO
------------------	-------	----------------------

El resultado total correspondiente a la suma de todas las calificaciones parciales, si el resultado es aproximado a dos decimales, tenga presente que este puede cambiar en la medida que avanza el proceso de evaluación.

San Juan de Pasto, 26 de diciembre de 2017

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E. S. D

Referencia: **RECLAMACIÓN PRUEBA EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES**
CONVOCATORIA 433 DE 2016
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Cordial saludo,

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.072.136 de Pasto, dentro del término establecido me permito presentar reclamación a la evaluación de antecedentes en la convocatoria de la referencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- En la evaluación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal encuentro las siguientes inconsistencias:

En la evaluación se omite la valoración de los certificados aportados respecto al componente de educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal, al considerar en algunos casos que no corresponden a las funciones reportadas en la OPEC, y en otros por superar el puntaje establecidos, cuando lo cierto es que los reportados a continuaciones efectivamente corresponden a las funciones, de acuerdo al siguiente detalle y además el puntaje de 0 establecido para educación para el Trabajo y desarrollo humano debe corregirse, así:

Es oportuno aclarar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano es la formación dirigida a la actualización de conocimientos, según el nivel de educación alcanzado, a la capacitación laboral, artesanal, artística, recreacional, ocupacional y técnica, a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y para la participación ciudadana, cultural y comunitaria, previa certificación de la entidad por parte de las Secretarías de Educación Certificadas, por su parte la Educación Informal tiene como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, como también de educación permanente, de fomento, promoción, difusión y acceso a la cultura, y de transmisión, apropiación y valoración de tradiciones, costumbres y comportamientos sociales. Su organización y ejecución no requieren de

autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales

De acuerdo a lo expuesto, la correcta evaluación en la discriminación entre educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal, de acuerdo a su correspondencia con la opec, debe establecerse, así:

.- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

- **GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO:** Educación para el trabajo y desarrollo humano de conformidad a la certificación emitida por parte de la Secretaría de Educación de Medellín según Resolución 09734 de 2013. Diplomado orientado al conocimiento de todo lo relacionado con el recurso humano de las entidades, tanto lo relacionado con el ingreso, permanencia y retiro del personal, aunado a las estrategias para la dirección y manejo de personal, por tanto, el diplomado acreditado corresponde a la función 1, 2 y 3 del cargo para el cual realicé mi postulación, sumado al adecuado funcionamiento de la dependencia respecto al personal a cargo.
- **DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL:** Educación para el trabajo y desarrollo humano de conformidad a la certificación emitida por parte de la Secretaría de Educación de Medellín según Resolución 09734 de 2013. Diplomado orientado al conocimiento de todo lo relacionado con el derecho laboral del sector público y privado, por tanto, el diplomado acreditado corresponde a la función 1, 2 y 3 del cargo para el cual realicé mi postulación, toda vez que siendo obligación del profesional especializado la asesoría de las dependencias es aspectos jurídicos, entre ellas se cuenta el área de recursos humanos, donde el derecho laboral será la principal herramienta para la adecuada gestión jurídica de las peticiones y reclamos presentados.
- **DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN ESTATAL:** Educación para el trabajo y desarrollo humano de conformidad a la certificación emitida por parte de la Secretaría de Educación de Medellín según Resolución 09734 de 2013. Diplomado que se valida por su correspondencia con la opec, pero que no se trata de educación informal, de acuerdo a la reglamentación relacionada en precedencia.

.- EDUCACIÓN INFORMAL

- **DIPLOMADO PAZ A LA ACCIÓN:** Educación Informal que brinda la Escuela de Administración Pública – ESAP. Fue una estrategia conjunta entre la institución de educación y el gobierno nacional

para la apropiación y conocimiento de todo lo relacionado con el desarrollo, implementación y ejecución del proceso de paz, cuyos contenidos sociales y jurídicos corresponden perfectamente con el objeto social de la entidad, esto es el trabajo y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, siendo obligación del cargo para el cual realicé mi postulación el coadyuvar con el objetivo de la entidad y asesorar a todas las dependencias de acuerdo a las políticas institucionales, la formación adquirida en el cuestionado diplomado es transversal a todas las funciones del cargo respecto a la coyuntura actual del país en plena ejecución del acuerdo de paz.

- **CURSO BÁSICO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: Educación Informal que brinda la Cruz Roja Colombiana.** Formación que se requiere para asesorar las dependencias en asuntos donde se requiere formación en derechos humanos y asesoría integral para la comunidad en situación de riesgo y vulnerabilidad cuyo objeto social de la entidad profesa, por tanto corresponde a las funciones 1, 2 y 3.
- **DIPLOMADO ACTUACIÓN EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Educación Informal que brinda la Escuela de Administración Pública - ESAP.** Diplomado que se evalúa como válido y corresponde efectivamente a educación informal.
- **DIPLOMADO EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS: Educación Informal que brinda la Escuela de Administración Pública - ESAP.** Diplomado que se evalúa como válido y corresponde efectivamente a educación informal.
- **CURSO DE DESARROLLO DE HABILIDADES DE GESTIÓN: Educación Informal que brinda el Ministerio de Educación Nacional.** Curso que se evalúa como válido y corresponde efectivamente a educación informal.
- **CURSO DE GESTIÓN PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO: Educación Informal que brinda la Procuraduría General de la Nación.** Curso que se evalúa como válido y corresponde efectivamente a educación informal.

2.- En la evaluación de la educación formal encuentro las siguientes inconsistencias:

Se establece que la **ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS PÚBLICAS** no corresponde con las funciones de la OPEC, valoración errada, toda vez que las funciones 1, 2, 3 y 5 enmarcan la gestión jurídica que el profesional especializado debe ejecutar respecto a las dependencias del ICBF, entre las que cuentan la oficina financiera, de contabilidad y tesorería de la entidad, donde la asesoría jurídica debe ser idónea y corresponder a la gestión de las finanzas públicas de la entidad, de ahí que el conocimiento debe ser el preciso para la asesoría correcta en lo relacionado con la gestión financiera de la entidad y su componente presupuestal, el cual se obtiene únicamente a partir del conocimiento propio de las finanzas públicas del Estado, las cuales desde ningún punto de vista pueden considerarse ajenas al derecho, sino complementarias, de ahí que en pregrado de la carrera de derecho comprenda formación integral en los aspectos económicos del Estado.

Sumado a lo anterior, las funciones 6 a 15 de la opec están relacionadas con la asesoría en procesos de contratación estatal, la cual requiere en forma obligatoria el conocimiento de la gestión financiera del Estado, pues resulta incongruente pretenden realizar una asesoría pertinente, desconociendo las finanzas públicas, cuando la contratación estatal es precisamente la función que por excelencia ejecuta los recursos públicos, de ahí que la pertinencia en la disposición de recursos y su correcta imputación solo puede devenir el conocimiento expreso y preciso de las finanzas públicas, por tanto, la especialización en Finanzas Públicas debidamente acreditada, corresponde a las funciones de la OPEC y en consecuencia debe obtener el puntaje correspondiente en la evaluación de antecedentes.

3.- En la evaluación de la experiencia encuentro las siguientes inconsistencias:

La experiencia en el cargo de Alcalde Municipal es valorada como profesional, sin embargo en la certificación de funciones entre otras se encuentra la representación judicial y extrajudicial de la entidad territorial, así como el cumplimiento de la constitución y la ley en todas las gestiones jurídicas, administrativas y financieras que encuentran perfecta relación con el quehacer propio de una entidad del Estado como es el ICBF, por tanto el ejercicio profesional desarrollado al frente de la Alcaldía Municipal de Puerres, no es experiencia profesional sino relacionada, por tanto debe modificarse su ponderación en el resultado final.

Por lo expuesto, con mi acostumbrado respecto me permito presentar la siguiente

SOLICITUD

Se sirva efectuar la ponderación de la información antes relacionada y en consecuencia en la evaluación final de los antecedentes dentro de la convocatoria a la que me encuentro inscrito se acredite el componente de experiencia de acuerdo a lo considerado y de igual forma se establezca la ponderación a cada uno de los cursos de formación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal, oportunamente aportados y que efectivamente tienen afinidad con las funciones según las precisiones realizadas en líneas precedentes, de igual forma se acredite la relación existente entre el cargo de postulación respecto a la especialización en Finanzas Públicas en la ponderación de la educación formal.

Atentamente,

OSCAR ABEL HURTADO NARVÁEZ
CC. 13.072.136 de Pasto

11

Medellín, 18 de Enero de 2018

390-3455

Señor(a)
OSCAR ABEL HURTADO NARVAEZ
C.C. 13072136
Aspirante
Convocatoria No. 433 de 2016
Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF.

*Asunto: Respuesta a reclamación No 115360764.
Prueba Valoración de Antecedentes.*

Respetado (a) aspirante,

Procede la Universidad de Medellín, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales a dar respuesta a la reclamación presentada por usted a través del aplicativo SIMO, dentro del término dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 50, frente al resultado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes, publicado el 19 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, La Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por LA COMISIÓN, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior, acreditadas para tal fin.

Conforme lo expuesto, cabe señalar que la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín el Contrato de Prestación de Servicios Nro. 332 de 2016, cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*. Al respecto, de acuerdo con la cláusula séptima, numeral 65 del Contrato 332 de 2016, la Universidad es la encargada de

"Atender dentro del término establecido, las reclamaciones respecto de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y el acceso a pruebas, así como los derechos de petición y acciones

judiciales y constituciones (sic) relacionados con esta etapa, bajo los principios de, igualdad, mérito y oportunidad”.

En virtud de lo anterior, queda claro que es competencia de esta entidad proceder a dar respuesta a la reclamación por usted interpuesta en los términos que a continuación se anotan, lo mismo que la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en sentencia C-1175 de 2005:

“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección de que trata el artículo 2º del Decreto 760 de 2005 es exequible bajo el entendido de que la delegación para conocer y resolver las reclamaciones que se presenten en el desarrollo de los procesos de selección, sólo puede recaer en las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior con las que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.

II. CASO CONCRETO

Las reclamaciones frente al resultado fueron recibidas desde las 00:00 horas del día 20 de diciembre de 2017 y hasta las 23:59 horas del día 27 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, por tanto, verificado el escrito de su reclamación, se observa que el mismo tiene por objeto lo siguiente:

**“RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES
LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LA EDUCACIÓN FORMAL, INFORMAL Y PARA EL
TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PRESENTA INCONSISTENCIAS, ASÍ COMO LA
VALORACIÓN DE EXPERIENCIA” <<SIC>>**

III. RESPUESTA

Antes que nada, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016, la puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizó sobre las condiciones de los aspirantes, que exceden los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Así las cosas, aquellos documentos con los cuales se dio cumplimiento a los requisitos mínimos, no generan puntuación alguna en la presente etapa del concurso, razón por la cual se reportaron como no válidos dentro del aplicativo SIMO.

En atención al escrito de reclamación, es necesario aclarar que de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016, la Educación informal tendrá un puntaje máximo de 100 puntos cuando se acredite una intensidad horaria de 145 horas o más en este ítem como se muestra a continuación:

3. **Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

En el proceso de valoración del ítem de educación Informal, se encontró que el aspirante acredita correctamente más de 145 horas, es por ello que el seminario de GESTIÓN PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO del INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, el PROGRAMA DE DESARROLLO DE HABILIDADES DE GESTIÓN del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DIPLOMADO EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP no fueron validados, ya que se alcanzó el puntaje máximo a obtener en este ítem.

En este mismo sentido, el DIPLOMADO PAZ A LA ACCIÓN, CURSO BÁSICO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, DIPLOMADO ACTUACIÓN EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DIPLOMADO EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS, CURSO DE DESARROLLO DE HABILIDADES DE GESTIÓN, CURSO DE GESTIÓN PÚBLICA Y RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, no serán objeto de evaluación por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto al ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, el artículo 16 del Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 preceptúa:

"ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o

laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.”

Educación Informal: *Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. (Subraya fuera de texto)

Por lo anterior, los diplomados en GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, DERECHO LABORAL y CONTRATACIÓN ESTATAL del POLITÉCNICO DE COLOMBIA, al no acreditar la obtención de un certificado de aptitud ocupacional no pueden ser tenidos en cuenta como Educación para el Trabajo y Desarrollo humano, por ello, fueron validados como Educación Informal.

Respecto a la educación formal, se le informa que el artículo 47 del Acuerdo No. CNSC 2016100001376 del 05-09-2016 expresa:

“... Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer...” (subraya fuera de texto)

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, se encontró que aportó título de ESPECIALIZACION EN FINANZAS PÚBLICAS de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, el cual no guarda relación alguna con las funciones del empleo al cual se inscribió, incumpliendo así el requerimiento de la norma rectora de la convocatoria de que esta formación sea relacionada con las funciones del empleo ofertado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se cometieron errores en la valoración del ítem de estudio, razón por la cual, no hay lugar a modificaciones.

Para finalizar, una vez revisado el ítem de experiencia, se encontró que el certificado laboral como ALCALDE MUNICIPAL DE PUERRES fue valorada como experiencia profesional, no obstante, tras nueva revisión, se evidenció que el documento es válido como experiencia profesional relacionada, por lo que se procede a validarlo como tal.

IV. CONCLUSIÓN



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Una vez revisada la totalidad de la documentación aportada por usted al momento de su inscripción a la Convocatoria 433 de 2016, **se evidenciaron** errores en la puntuación de su prueba de valoración de antecedentes.

Conforme a lo expuesto, se procederá a **modificar** su puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes campos:

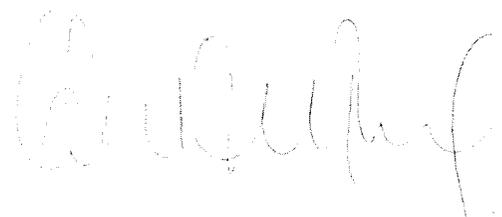
- Se valida experiencia como ALCALDE MUNICIPAL del MUNICIPIO DE PUERRES como experiencia profesional relacionada.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el último inciso del artículo 50 del Acuerdo No. CNSC 2016100001376 de 2016 y el artículo 13 del Decreto - Ley 760 de 2005.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
 Coordinador General
 Convocatoria 433 de 2016 – ICBF


JHON HUMBERTO BOLIVAR GUTIERREZ
 Coordinador Valoración de Antecedentes.
 Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.


GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO
 Coordinadora de Atención a Reclamaciones y Soporte Jurídico
 Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.



